

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-376/2012.

RECORRENTE: XEPOP S.A. DE C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR
GARDUÑO Y RAMIRO IGNACIO
LÓPEZ MUÑOZ.

México, Distrito Federal, a doce de septiembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado relativo al recurso de apelación promovido por XEPOP, S.A. de C.V., para impugnar la resolución CG292/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que resuelve los procedimientos especiales sancionadores iniciados de oficio y con motivo de la denuncia presentada por el diputado Canek Vázquez Góngora en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diversos titulares de la administración pública federal y distintos concesionarios y permisionarios de radio y televisión, por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificados con los números de expediente SCG/PE/CG/039/2011 y su acumulado SCG/PE/CVG/CG/040/2011, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Oficio y escrito de denuncia. El siete de junio de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio DEPPP/STCRT/3674/2011 signado por el encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del citado Instituto, por el cual hizo del conocimiento conductas presuntamente violatorias de la normativa electoral federal, atribuibles a quien resultara responsable, derivadas de la difusión de propaganda gubernamental en radio y televisión, en entidades en las que se desarrollaba proceso electoral local, en particular, durante el periodo de campañas.

En la misma fecha, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó, entre otros puntos, integrar el expediente del procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave SCG/PE/CG/039/2011.

El mismo día, el diputado Canek Vázquez Góngora, Consejero Suplente del Poder Legislativo de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional presentó, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito de denuncia en contra de Felipe Calderón Hinojosa, Titular del Gobierno

Federal, por hechos que presuntamente constituían infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Reglamento de Quejas y Denuncias del aludido Instituto, por lo cual el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del citado instituto ordenó integrar el expediente SCG/PE/CVG/CG/040/2011, por la difusión de propaganda gubernamental en los Estados de México, Coahuila, Hidalgo y Nayarit.

2. Medidas cautelares. Por sendos acuerdos de ocho y nueve de junio de dos mil once, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral ordenó, como medida cautelar, la suspensión inmediata de la difusión de los promocionales motivo de la denuncia.

3. Inicio de procedimiento especial sancionador. Mediante acuerdo de veintisiete de junio de dos mil once, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral inició el procedimiento especial sancionador en contra de los siguientes sujetos: a) El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de la Consejería Jurídica; b) El Secretario de Gobernación; c) El Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación; d) El Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la citada Secretaría; e) El Secretario de Comunicaciones y Transportes; f) El Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; g) El Secretario de Salud; h)

El Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud; i) El Director General de Petróleos Mexicanos; j) El Gerente de Comunicación Social de Petróleos Mexicanos, y k) Las emisoras que transmitieron los promocionales objeto de la denuncia.

4. Resolución de los procedimientos especiales sancionadores. El once de julio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG207/2011 por la cual resolvió los procedimientos especiales sancionadores acumulados, identificados con las claves de expedientes SCG/PE/CG/039/2011 y SCG/PE/CVG/CG/040/2011.

La parte resolutive de dicha determinación, es del tenor siguiente:

“RESOLUCIÓN

PRIMERO.- En términos de lo establecido en el considerando **UNDÉCIMO** de la presente resolución, se declaran **fundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Secretario de Gobernación; Subsecretario de Normatividad de Medios, y Director General de Radio, Televisión y Cinematografía (estos dos últimos adscritos a la dependencia de marras), correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el **numeral primero** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión del promocional RA00597-11.

Asimismo, en términos de lo establecido en el considerando **UNDÉCIMO** de la presente resolución, se declaran **fundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación,

correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el **numeral primero** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión de los materiales identificados con las claves RA00644-11, y RV00553-11.

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el considerando **UNDÉCIMO** de la presente Resolución, se declaran **infundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión; que fueron objeto de estudio en el supuesto identificado con el **numeral primero** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, relacionado con la difusión de los promocionales RA00597-11; RA00644-11, y RV00553-11.

TERCERO.- En términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente Resolución, se declaran **fundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el **numeral segundo** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión de los promocionales RA00623-11, RA00655- 11, RA00660-11 y RA00656-11.

CUARTO.- En términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente Resolución, se declaran **infundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, Subsecretario de Normatividad de Medios y Secretario de Gobernación, que fueron objeto de estudio del supuesto identificado con el **numeral segundo** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión de los promocionales RA00623-11, RA00655-11, RA00660-11 y RA00656-11.

QUINTO.- En términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente Resolución, se declaran **parcialmente fundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, por la difusión de los promocionales identificados como RA00658-11 y RA00659-11; así como de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, correspondiente al

estudio de fondo del supuesto identificado con el **numeral tercero** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión de los promocionales RA00614-11, RV00520- 11, RA00658-11 y RA00659-11.

SEXTO.- En términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente Resolución, se declaran **infundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Director General de Petróleos Mexicanos y el Gerente de Comunicación Social de esa entidad; así como del Secretario de Comunicaciones y Transportes y del Director General de Comunicación Social de dicha dependencia, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el **numeral tercero** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión de los promocionales RA00614-11 y RV00520-11.

SÉPTIMO.- En términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO CUARTO** de la presente Resolución, se declaran **parcialmente fundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, así como de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el **numeral cuarto** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión de los promocionales **RA00321-11, RA00322- 11, RA00323-11, RV00291-11, RA00597-11, RA00644-11 y RV00553-11.**

OCTAVO.- Conforme a lo precisado en el considerando **DÉCIMO QUINTO** de esta Resolución, se imponen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que habrán de detallarse a continuación, las siguientes sanciones administrativas:

En Radio

CONCESIONARIOS	EMISORA	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN
Radio Zitacuaro, S.A.	XELX-AM 700	\$185,741.10
Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.	XEACE-AM 1470	\$163,188.96

SUP-RAP-376/2012

CONCESIONARIOS	EMISORA	MONTO TOTAL DE LA SANCION
Radio Vallarta, S.A. de C.V.	XHVAY -FM 92.7	\$128,971.92
	XEVAY -AM 740	\$119,161.44
Radio Integral, S.A. de C.V.	XHME-FM 89.5	\$124,844.34
Julio Ernesto Velarde Achucarro	XHPVA -FM 90.3	\$124,844.34
Operadora de Medios del Pacífico	XEEJ-AM 650	\$87,217.56
Radio Mazatlán, S.A.	XERJ-AM 1320	\$106,060.86
Radio Melodía, S.A. de C.V.	XEHL-AM 1010	\$140,995.74
Radio XEFIL, S.A. de C.V.	XEFIL-AM 870	\$84,585.48
Radio Mil de Mazatlán, S.A. de C.V.	XEMM S-AM 1000	\$84,585.48
Radio Informa, S.A.	XEAAA -AM 880	\$112,820.52
XENQ Radio Tulancingo, S.A. de C.V.	XENQ-AM 640	\$79,919.52
Publicidad Comercial de México, S.A. de C.V.	XECO-AM 1380	\$68,434.08
Hispano Mexicano, S.A. de C.V.	XEBS-AM 1410	\$93,627.27
Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.	XEWK-AM 1190	\$185,397.14
	XEX-FM 101.7	\$17,679.80
	XEW-FM 96.9	\$15,065.67
	XEQ-FM 92.9	\$15,822.39

SUP-RAP-376/2012

CONCESIONARIOS	EMISORA	MONTO TOTAL DE LA SANCION
	XEX-AM 730	\$5,297.06
	XEW-AM 900	\$3,370.86
	XEQ-AM 940	\$4,540.34
	XEWA-AM 540	\$16,929.06
Radio XEVU, S.A. de C.V.	XHVU-FM-97.1	\$172,999.44

En Televisión

CONCESIONARIOS	EMISORA	MONTO TOTAL DE LA SANCION
Televimex, S.A. de C.V.	XHSEN-TV CANAL 12	\$273.245.80
	XEX-TV-CANAL 8	\$4,471.55
	XHTWH-TV, Canal 10	\$8,943.09
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHATZ-TV, Canal 32	\$4,486.50
	XHQCZ-TV, Canal 21-	\$35.832.18
	XHCUM-TV, Canal 11	\$232.998.90
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHDF-TV, Canal 13 (TVA)	\$4,486.50
	XHIMT-TV, Canal 7 (TVA)	\$4,486.50
	XHCUR-TV, Canal 13	\$111.983.04

SUP-RAP-376/2012

	XHCUV-TV, Canal 28	\$116,4 69.54
	XHGJ-TV, Canal 2	\$120,9 56.04
	XHPVJ-TV, Canal 7	\$103,0 69.86
	XHPNG-TV, canal 6	\$4,486. 50
	XHQUE-TV, Canal 36	\$479,3 97.48

NOVENO.- Conforme a lo precisado en el considerando **DÉCIMO QUINTO** se impone a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que habrán de detallarse a continuación, una sanción consistente en una **amonestación pública**:

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	EMISORA (S)
Sistema Michoacano de Radio y Televisión, Permisionario de la emisora XHZIT-FM 106.3	XHZIT-FM-106.3
Radio Difusora de Morelos, S.A.	XHJMG-FM 96.5
Radio XHMOR, S.A. de C.V.	XHMOR-FM-99.1
Radio Poblana, S.A. de C.V.	XEHIT-AM-1310
Universidad de Guadalajara	XHUGP-FM-104.3
Gobierno del estado de Veracruz	XHTAN-FM-101.3
Estereo Sistema, S.A.	XEOC-AM 560 (RF)
Gobierno del estado de Tlaxcala	XHCAL-FM- 94.3

SUP-RAP-376/2012

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	EMISORA (S)
MVS de Vallarta S.A. de C.V.	XHCJX-FM 99.9
Radio Sol, S.A.	XESOL-AM 1190
Sucn de Pichir Esteban Polos	XETA-AM 600
C. Stella Generosa Mejido Hernández	XHTIX-FM 100.1
Sucn. De Melesio Fernández Quiroz	XHZPC-FM 103.7
XEPVJ-AM, S.A. de C.V.	XHPVJ-FM 94.3
Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.	XEXT-AM 980
Radio Uno FM, S.A.	XEDF-AM 1-104.1
Radio Uno S.A.	XERFR-AM-970
La B Grande, FM S.A	XERFR-FM-103.3 (RF)
México Radio, S.A. de C.V.	XEABC-AM-760
Radio Electrónica Mexicana, S.A.	XHCM-FM-88.5
Frecuencia Modulada de Cuernavaca, S.A.	XHCT-FM-95.7
Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XHCVC-FM-106.9
Frecuencia Modulada de Cuernavaca, S.A	XHVZ-FM-97.3

SUP-RAP-376/2012

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	EMISORA (S)
XEPOP, S.A	XEPOP-AM-1120
Corporación Radiofónica de Puebla S.A.	XHORO-FM-94.9
Multimedios en Radiodifusión Morales, S.A. de C.V.	XEVI-AM-1400
XHRQ-FM, S.A. de C.V.	XHRQ-FM-97.1
Multimedios en Radiodifusión Morales, S.A. de C.V.	XHVI-FM-99.1
México Radio, S.A. de C.V.	XENX-AM-1290
México Radio, S.A. de C.V.	XEVOX-AM -970
Radio Frontera de Coahuila, S.A. de C.V.	XHPNS-FM 107.1
Radio Medios de Coahuila, S.A. de C.V.	XHCCG-FM 104
La B Grande, S.A.	XEAI-AM 1470 (RF)
Flores, S.A. de C.V	XEFW-AM 810
Red Central Radiofónica, S.A. de C.V.	XERD-AM 1240
XHMY FM, S.A. de C.V.	XHMY-FM 95.7
Radio Nueva Generación, S.A.	XENG-AM 870
Instituto Mexicano de la Radio	XEB-AM 1220
Corporación Radiofónico S.A. de C.V.	XEPK-AM-1420

SUP-RAP-376/2012

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	EMISORA (S)
Radio Red, S.A. de C.V.	XERED-AM 1110
Radio Toluca, S.A. de C.V.	XEQY-AM 1200
Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.	XEITE-AM 830
Instituto Mexicano de la Radio	XEDTL-AM 660
XEEST, S.A. de C.V.	XEEST-AM 1440 (G7C)
Arely del Rocío Martínez Rojas y José Asef Hanan Badri	XEPA-AM 1010
Estación Alfa, S.A. de C.V.	XHFAJ-FM 91.3
Imagen Telecomunicaciones S.A. de C.V.	XEDA-FM 90.5
XEQR, S.A. de C.V.	XEQR-AM 1030
XERC, S.A. de C.V.	XERC-AM 790
Comisión Nacional para el Desarrollo de los pueblos Indígenas	XETUMI-AM 1010
Radio Uno FM, S.A.	XEDF-FM 104.1 (RF)
Radio XHMM-FM, S.A. de C.V.	XHMM-FM 1001.1 "NRM"
Guillermo Artemio Padilla Cruz	XEVAB-AM 1580
Administradora Arcángel S.A. de C.V.	XHEN-FM-100.3
GRUPO NUEVA RADIO S.A. DE C.V.	XHPCA-FM-106.1

SUP-RAP-376/2012

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	EMISORA (S)
RADIO ELECTRÓNICA MEXICANA S.A.	XHCM-FM-88.5

En televisión

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	EMISORA (S)
Multimedios Televisión, S.A. de C.V.	XHOAH-TV CANAL 9
Patronato para Instalar Repetidoras, Canales de Televisión en Coatzacoalcos, Ver. A.C	XHCVP-TV CANAL 9
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHPNG-TV, canal 6
Instituto Politécnico Nacional	XHSCE-TV, canal 13
Instituto Politécnico Nacional	XHVBM-TV, canal 7
	XEIPN-TV, Canal 11 (IPN)
	XHCIP-TV, Canal 6
Lucia Pérez Medina Vda. De Mondragón	XHKG-TV CANAL 2

DÉCIMO.- Dese vista con la presente Resolución y las actuaciones que integran los legajos en que se actúa, al *Presidente de los Estados Unidos Mexicanos*; al *Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación*, y al *Secretario de Salud*, como superiores jerárquicos de los servidores públicos descritos en el considerando DECIMOSEXTO de este fallo (y que habrán de detallarse a continuación), para que determinen lo que en derecho corresponda al haberse acreditado la infracción a la normativa comicial federal.

DÉCIMOPRIMERO.- Se declaran **infundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por la difusión de los promocionales radiales y televisivos materia del presente procedimiento, en términos de lo expresado en el considerando **DECIMO SÉPTIMO** de esta Resolución, relacionados con el estudio de fondo de los supuestos identificados con los **numerales primero, segundo, tercero y cuarto** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**.

DÉCILOSEGUNDO.- Se deja incólume la facultad sancionadora de esta autoridad administrativa electoral federal, respecto de las concesionarias y/o permisionarias citadas en el considerando **DECIMO OCTAVO** de este fallo, por lo que se ordena elaborar un desglose del presente expediente, a efecto de que, por cuerda separada, se realice el emplazamiento correspondiente, y una vez desahogado el procedimiento respectivo se determine lo que en derecho corresponda.

DÉCIMOTERCERO.- Se ordena iniciar un procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión a los cuales se aludió en el considerando **DECIMO NOVENO** de este fallo, a fin de que, en su oportunidad, esta autoridad practique las diligencias de investigación que sean necesarias, tendentes a verificar el acatamiento a la orden emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución, y se determine lo que en derecho corresponda.

DÉCIMOCUARTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

DÉCIМОQUINTO.- En caso de que las personas físicas o morales que se enlistan a continuación incumpla con los resolutivos identificados como **TERCERO, QUINTO y SÉPTIMO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades

SUP-RAP-376/2012

hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Datos del concesionario o permisionario
Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.	XEX-FM 101.7 y XEWK-AM 1190	RFC:CR M31063 0JG3 Dom. Fiscal: Calzada de Tlalpan número 3000, Col. Espartaco, Delegación Coyoacán, C.P. 04870
Radio Melodía, S.A. de C.V.,	XEHL-AM 1010	RFC: RME900 518JT1 Dom. Fiscal: Calzada de Tlalpan número 3000, Col. Espartaco, Delegación Coyoacán, C.P. 04870
Operadora de Medios del Pacífico, S.A.	XEEJ-AM 650	RFC:OM P090116 Q89 Dom. Fiscal: Avenida México Sur 194 Tepic

SUP-RAP-376/2012

		Centro Nayarit C.P. 63000
Radio Informa, S.A. de C.V.	XEAAA-AM 880	RFC: RIN0611 30IZ5
		Dom. Fiscal: Avenida Mariano Otero 3405 Verde Valle Jalisco C.P. 44550
Radio Mazatlán S.A.	XERJ-AM 1320	RFC: RMA580 2016T2
		Dom. Fiscal: Avenida Benemé rito de las América s número 400, interior 3, Col. Lomas del Mar, C.P. 82010 entre calle Flaming o y calle Gaviotas
Radio Mil de Mazatlán, S.A. de C.V.	XEMMS- AM 1000	RFC:RM M81072 2DF8
		Dom. Fiscal: Av. Miguel Alemán número 619, interior Oriente, Col Centro, C.P. 82000, entre calle Carvajal y calle Teniente Azueta
Radio XEVU,	XHVU-FM 9701	RFC: RXE810

SUP-RAP-376/2012

S.A. de C.V.		727JA5 Dom. Fiscal: Av. Miguel Alemán número 619, interior Oriente, Col Centro, C.P. 82000, entre calle Carvajal y calle Teniente Azueta
Radio XEFIL, S.A. de C.V.	XEFIL-AM 870	RFC: RXE860 715523 Dom. Fiscal: Av. Miguel Alemán número 619, interior Oriente, Col Centro, C.P. 82000, entre calle Carvajal y calle Teniente Azueta
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHPVJ-TV CANAL 7 y XHGJ-TV CANAL 2, XHQUE-TV CANAL 36, XHDF-TV CANAL 13 (TVA) y XHIMTTV CANAL 7 (TVA), XHPNG-TV CANAL 6, XHCUR-TV CANAL 13 y XHCUV- TV CANAL 28	RFC: TAZ920 907P21 Dom. Fiscal: Avenida Cafetales número 1702, interior 304, Col. Hacienda de Coyoacán, C.P. 04970 DF
Televimex,	XHSE-TV Canal 12, XHTV-TV Canal 4 (TVS),	RFC: TEL531 230UH6 Dom. Fiscal:

SUP-RAP-376/2012

S.A. de C.V.	XEW-TV Canal 2 (TV5), XHGC-TV Canal 5 (TVS), XHSE-TV Canal 12, XEQ-TV Canal 9 (TVS), XEX-TV Canal 8 y XHTWH-TV Canal 10	Avenida Vasco de Quiroga número 2000, Edif. D, Primer Piso, Col. Santa Fe, Delg. Álvaro Obregón , C.P. 01210
Radio Tulancingo, S.A. de C.V.	XENQ-AM 640	RFC: XRT610 728A26 Dom. Fiscal: Plaza de la Constitu ción IMF Soto S/n Col. Centro Tulancin go Hidalgo, C.P. 43600

DECIMOSEXTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los montos de las multas antes referidas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

DECIMOSEPTIMO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

DECIMOCTAVO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta.

DECIMONOVENO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.”

5. Primeros recursos de apelación. Disconformes con la resolución referida, los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Secretario de Gobernación, el Secretario de Salud del Gobierno Federal, el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, así como diversas concesionarias y permisionarias de radio y televisión presentaron sendas demandas de recurso de apelación.

6. Sentencia de Sala Superior. El veintiocho de septiembre de dos mil once, esta Sala Superior dictó sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-455/2011, al tenor de los siguientes resolutivos:

PRIMERO. Se decreta la acumulación al recurso de apelación, identificado con la clave SUP-RAP-455/2011, los demás recursos de apelación precisados en el proemio de esta sentencia, por ser el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se sobresee por cuanto hace a la Secretaría de Salud en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-460/2011.

TERCERO. Se sobresee por cuanto hace a la Secretaría de Gobernación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-466/2011.

CUARTO. Se revoca la resolución impugnada, en la parte que fue materia de controversia, en términos del

SUP-RAP-376/2012

considerando noveno, y para los efectos precisados en el considerando décimo de esta ejecutoria.

7. Resolución impugnada. En cumplimiento a la sentencia dictada en los recursos de apelación SUP-RAP-455/2011 y acumulados, precisada en el resultando que antecede, el nueve de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG292/2012, por la cual resolvió los procedimientos especiales sancionadores acumulados, identificados con las claves de expedientes SCG/PE/CG/039/2011 y SCG/PE/CVG/CG/040/2011.

II. Recurso de apelación. El diez de julio de dos mil doce, XEPOP S.A. DE C.V., concesionaria de la emisora XEPOP AM en el estado de Puebla, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto electoral, escrito por el cual promovió recurso de apelación.

III. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el trece de julio de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, mediante oficio SCG/6843/2012 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente **ATG-336/2012** integrado con motivo del recurso de apelación promovido por XEPOP S.A. de C.V..

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de trece de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-376/2012** y turnarlo a la

ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, el trece de julio siguiente, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPEJF-SGA-5406/2012.

V. Radicación. Por acuerdo de veinticuatro de agosto de este año, el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite el presente recurso.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite el presente asunto y al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la etapa de instrucción, dejando los autos en estado para dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro identificados, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción V; 189, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido para impugnar una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver un procedimiento especial sancionador en el que impuso multa a la recurrente.

SEGUNDO. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. La demanda del recurso de apelación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. El presente recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada a la recurrente el seis de julio de este año, en este sentido, el plazo para la promoción del recurso transcurrió del siete al diez de julio de este año.

Por tanto, si el recurrente presentó su escrito recursal, ante la autoridad responsable, el diez de julio de dos mil doce, es inconcuso que se interpuso dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. Por lo que respecta a la legitimación, se estima colmado el requisito de procedencia en el presente asunto, toda vez que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral pueden interponer recurso de apelación las personas morales, a través de sus representantes legítimos, en el caso de la determinación e imposición de sanciones a que se refiere el distinto numeral 42 de ese mismo ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que al rendir el informe circunstanciado correspondiente, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral le reconoce a María Concepción Rodríguez Medel, signante del presente medio de impugnación, la personería con la que se ostenta, dado que su personalidad está reconocida en los autos del expediente SCG/PE/CG/039/2011 y su acumulado SCG/PE/CVG/CG/040/2011, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la invocada ley procesal electoral.

d) Definitividad. La resolución dictada por el Consejo General

del Instituto Federal Electoral se considera un acto definitivo, toda vez que en la legislación electoral federal no está previsto ningún medio de impugnación que necesite ser agotado antes de acudir a esta instancia; por tanto, debe estimarse colmado el presente requisito de procedencia.

TERCERO. Escrito de demanda. En contra de dicha determinación, la parte actora hace valer en su escrito de demanda los siguientes agravios:

“AGRAVIOS

PRIMERO.- LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA VIOLA, EN PERJUICIO DE MI MANDANTE, LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, DEBIDO PROCESO, Y LAS GARANTÍAS DE DOBLE JUICIO (*NON BIS IN ÍDEM*), LA NO TRASCENDENCIA DE LA PENA, CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LO ANTERIOR, EN VIRTUD DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL EMITIR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, VIOLÓ LO DISPUESTO EN LA SENTENCIA SUP-RAP-455/2011 Y ACUMULADOS, QUE DIO ORIGEN A LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, AL JUZGAR DOS VECES A MI MANDANTE, POR LOS MISMOS HECHOS.

EN EFECTO, Y CONFORME AL PROPIO RESULTANDO XII, DE LA SECCIÓN "ACTUACIONES PRACTICADAS A PARTIR DE LA ACUMULACIÓN DE LOS EXPEDIENTES" VISIBLE A FOJA 60 DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA AUTORIDAD RESPONSABLE REPUSO LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON EXPEDIENTE SCG/PE/CG/039/2011 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011, Y VOLVIÓ A EMPLAZAR, JUZGAR Y SANCIONAR A MI MANDANTE, **A PESAR DE QUE LA MISMA FUE JUZGADA Y SE LE AMONESTÓ EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ORIGINAL (RESOLUCIÓN CG207/2011)**, Y NO FUE PARTE DE LOS APELANTES EN EL REFERIDO JUICIO DE APELACIÓN QUE DIO ORIGEN A LA SENTENCIA SUP-RAP-455/2011.

PARA MAYOR REFERENCIA, LA SENTENCIA SUP-RAP-455/2011 REFIERE LO SIGUIENTE EN SU RESOLUTIVO CUARTO:

"CUARTO. SE REVOCA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, EN LA PARTE QUE FUE MATERIA DE CONTROVERSIA, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO NOVENO, Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO DÉCIMO DE ESTA EJECUTORIA."

ASÍ MISMO, EN EL MENCIONADO CONSIDERANDO DÉCIMO DE LA MISMA INDICA LO SIGUIENTE:

"LO PROCEDENTE CONFORME A DERECHO ES REVOCAR LA RESOLUCIÓN CG207/2011, EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE ONCE DE JULIO DE DOS MIL ONCE, EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES ACUMULADOS, IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES **SCG/PE/CG/039/2011** Y **SCG/PE/CVG/CG/040/2011**, A EFECTO DE QUE SE EMPLACE DEBIDAMENTE A LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES ACUMULADOS, A TODOS LOS SUJETOS LLAMADOS A ESOS PROCEDIMIENTOS, LO ANTERIOR, PORQUE SE ADVIERTE LA EXISTENCIA DE UN LITISCONSORCIO NECESARIO ENTRE TODOS LOS DENUNCIADOS Y LLAMADOS A LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES ACUMULADOS.

EFFECTIVAMENTE, TODA VEZ QUE DE LAS DENUNCIAS Y LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR LLEVADA A CABO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE DETERMINÓ QUE EXISTÍA UNA SERIE DE POSIBLES INFRACTORES POR CONDUCTAS SIMILARES, QUE PODÍAN ACTUALIZAR SANCIONES IGUALES O SEMEJANTES, ESTABA OBLIGADA A TRAMITAR LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DE MANERA CONJUNTA Y SIMULTÁNEA ENTRE LOS SUJETOS SUPUESTAMENTE INFRACTORES.

SE AFIRMA LO ANTERIOR, PORQUE DE LO ACTUADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SE HACE EVIDENTE QUE SURGIÓ UNA INTERDEPENDENCIA ENTRE LAS ACCIONES DE LOS POSIBLES INFRACTORES YA QUE, A FIN DE DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD, GRADO DE PARTICIPACIÓN, Y GRAVEDAD DE UNA MISMA CONDUCTA PRESUNTAMENTE ACREDITADA, ERA INDISPENSABLE

ANALIZAR LA ACTUACIÓN DE CADA UNO DE LOS SUPUESTOS RESPONSABLES.

*EN CONSECUENCIA SE DEBEN REPONER LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES ACUMULADOS, DESDE EL EMPLAZAMIENTO A LOS MISMOS, OBSERVANDO LOS LINEAMIENTOS DADOS EN EL CONSIDERANDO QUE ANTECEDE, ASÍ COMO LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, COMO SON LOS RELATIVOS AL **NON BIS IN ÍDEM Y NON REFORMATIO IN PEJUS**, ENTRE OTROS."*

DE LA LECTURA ANTERIOR, SE PUEDE APRECIAR QUE SI BIEN LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTABA OBLIGADA A REPONER LAS ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA, TAMBIÉN ES CIERTO QUE EN EL MISMO DEBIÓ OBSERVAR ENTRE OTROS, EL PRINCIPIO DE **NON BIS IN ÍDEM**, MISMO QUE PROHÍBE A NADIE SER JUZGADO DOS VECES POR EL MISMO DELITO. EN ESTE SENTIDO, HAY QUE CONSIDERAR LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

1.- QUE MI MANDANTE NO FUE PARTE DEL JUICIO DE APELACIÓN QUE DIO ORIGEN A LA SENTENCIA SUP-RAP-455/2011, PORQUE ESTO NO CONVINO A SUS INTERESES.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, NI LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NI EL TRIBUNAL ELECTORAL, NI LOS APELANTES EN DICHO PROCEDIMIENTO CONSIDERARON ÚTIL O NECESARIO LLAMAR A MI MANDANTE AL JUICIO DE APELACIÓN, LO QUE DEMUESTRA QUE MI MANDANTE NO FUE CONSIDERADA COMO PARTE DEL LITISCONSORCIO NECESARIO A QUE SE REFIERE EL TRIBUNAL EN LA SENTENCIA CITADA.

2.- QUE DADO QUE MI MANDANTE NO ACUDIÓ A JUICIO A IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN QUE DIO ORIGEN A LA SENTENCIA SUP-RAP-455/2011 CITADA, POR LO QUE RESPECTA A MI MANDANTE, LA RESOLUCIÓN CG207/2011 EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CAUSÓ ESTADO, Y POR LO TANTO, SE CONVIRTIÓ EN COSA JUZGADA CONFORME A LA LEY Y LA CONSTITUCIÓN.

POR ELLO, LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, EN TANTO PRETENDE SANCIONAR A MI MANDANTE POR LOS MISMOS ACTOS POR LOS QUE FUE JUZGADA Y

AMONESTADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA RESOLUCIÓN CG207/2011, SE JUZGA DOS VECES A MI MANDANTE, POR LOS MISMOS HECHOS, MISMOS QUE NO FUERON MODIFICADOS EN FORMA ALGUNA, Y QUE SIN EMBARGO, PRETENDE SANCIONARLO, EN UN SEGUNDO JUICIO.

4.- (sic) CONFORME A LA JURISPRUDENCIA DEL PROPIO TRIBUNAL ELECTORAL, NO EXISTE EL LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES, SEGÚN LO DEMUESTRA LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. NO ADMITE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.- DE LA INTERPRETACIÓN FUNCIONAL DEL ARTÍCULO 368, PÁRRAFO 7, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y DEL CRITERIO SOSTENIDO REITERADAMENTE POR ESTA SALA SUPERIOR, EN EL SENTIDO DE QUE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI, ENTRE LOS CUALES SE ENCUENTRA E DE RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL DE LOS INFRACTORES; SE COLIGE QUE SI BIEN, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO DE TODOS LOS DENUNCIADOS, ELLO NO SE TRADUCE EN ADMITIRLA EXISTENCIA DE UN LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO, QUE PUEDA POSTERGAR LA INDAGATORIA DE LOS HECHOS. LO ANTERIOR, PORQUE EN ESTOS PROCEDIMIENTOS LAS RESPONSABILIDADES PUEDEN INVESTIGARSE DE MANERA CONJUNTA O INDEPENDIENTE, ATENDIENDO A LA FORMA Y GRADO DE PARTICIPACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES, SIN QUE POR ELLO SE TRANSGREDAN LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, POR LO CUAL, NO ES DABLE SUSPENDER LA INVESTIGACIÓN HASTA EN TANTO SE EMPLACE A TODOS LOS DENUNCIADOS, PUES SE ATENTARÍA CONTRA LOS OBJETIVOS DE REPRIMIR CONDUCTAS VIOLATORIAS DE LOS PRINCIPIOS ESENCIALES QUE RIGEN LA MATERIA, PARA RESTABLECER EL ORDEN JURÍDICO VULNERADO".

POR LO TANTO, NO PUEDE INFERIRSE QUE HAYA NECESIDAD DE CITAR A MI MANDANTE AL PROCEDIMIENTO, PUESTO QUE POR TRATARSE DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, ESTE NO

ADMITE UN LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO, COMO SERÍA EL QUE APLICARÍA EN EL PRESENTE ASUNTO, POR TRATARSE DE UN LITISCONSORCIO (HECHOS INTERDEPENDIENTES ENTRE LAS PARTES), PASIVO (ENTRE LOS DEMANDADOS EN EL PROCEDIMIENTO), Y NECESARIO (PUES NO ES VOLUNTARIO ENTRE LAS PARTES, SINO POR DISPOSICIÓN LEGAL).

EN CONSECUENCIA, NO HAY RAZÓN PARA LLAMAR DE NUEVA CUENTA A MI PODERDANTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, PUESTO QUE YA FUE JUZGADA Y AMONESTADA EN EL PROCEDIMIENTO INICIAL.

POR LO ANTERIOR, ES PROCEDENTE REVOCAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, EN VIRTUD DE QUE VIOLA LA PROHIBICIÓN DE SER JUZGADO DOS VECES POR EL MISMO ACTO, VIOLANDO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y LO DISPUESTO EN LA SENTENCIA SUP-RAP-455/2011, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 354, 355 Y 356 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Y QUE ES UN PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO.

SEGUNDO.- LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES VIOLATORIA DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, NO TRASCENDENCIA DE LA PENA Y DEL PRINCIPIO DE *NON REFORMATIO EN PEJUS*, CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO EN LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL, APLICABLES AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

EN EFECTO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN LA RESOLUCIÓN CG207/2011 RESOLVIÓ IMPONER A MI MANDANTE UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA POR LOS HECHOS CONSIDERADOS EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.

CONTRA LA RESOLUCIÓN CG207/2011 ANTES REFERIDA, SE INTERPUSO, POR DIVERSAS PARTES, RECURSOS QUE CULMINARON EN LA SENTENCIA SUP-RAP-455/2011, QUE ORDENÓ LA REPOSICIÓN DE DICHO PROCEDIMIENTO. LA SENTENCIA REFERIDA, EN LA PARTE CONDUCENTE INDICA LO SIGUIENTE, EN SU CUARTO RESOLUTIVO:

"CUARTO. SE REVOCA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, EN LA PARTE QUE FUE MATERIA DE CONTROVERSIA, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO NOVENO, Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO DÉCIMO DE ESTA EJECUTORIA."

ASÍ MISMO, EL CONSIDERANDO DÉCIMO, EN LA PARTE CONDUCENTE, PRESCRIBE:

"CONSECUENCIA SE DEBEN REPONER LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES ACUMULADOS, DESDE EL EMPLAZAMIENTO A LOS MISMOS, OBSERVANDO LOS LINEAMIENTOS DADOS EN EL CONSIDERANDO QUE ANTECEDE, ASÍ COMO LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, COMO SON LOS RELATIVOS AL **NON BIS IN ÍDEM Y NON REFORMATIO IN PEJUS, ENTRE OTROS."**

COMO CONSECUENCIA DE LA REPOSICIÓN DE DICHO PROCEDIMIENTO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA (CG292/2012), EN LA QUE RESOLVIÓ SANCIONAR A MI MANDANTE CON UNA MULTA POR **\$4,015.00 M.N.** (CUATRO MIL QUINCE PESOS 00/100 M.N.), SANCIÓN QUE EVIDENTEMENTE ES SUPERIOR A LA AMONESTACIÓN PÚBLICA QUE SE LE IMPUSO A MI REPRESENTADA EN LA RESOLUCIÓN CG207/2011, LO QUE VIOLA, EN PERJUICIO DE MI MANDANTE EL PRINCIPIO DE QUE LA APELACIÓN NO PUEDE SUPONER UNA SANCIÓN MAYOR QUE EL PROCEDIMIENTO ORIGINAL.

POR LO QUE, LA AUTORIDAD RESPONSABLE, CONTRARIO PRINCIPIO DE *NON REFORMATIO EN PEJUS*, DECIDIÓ IMPONER EN LA RESOLUCIÓN CG292/2012 (RESOLUCIÓN IMPUGNADA) UNA SANCIÓN MAYOR A LA QUE IMPUSO EN LA RESOLUCIÓN CG2047/2011, DONDE RESOLVIÓ AMONESTAR A MI MANDANTE, COMO PROCEDE EN EL PRESENTE ASUNTO.

LO ANTERIOR, ES TODAVÍA MAS PERJUDICIAL, CONSIDERANDO QUE MI MANDANTE NO FUE PARTE EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-455/2011 QUE ORDENÓ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, PUESTO QUE POR LAS ACCIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SE ESTÁ CAUSANDO UN PERJUICIO A MI REPRESENTADA POR UNA SENTENCIA DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE NO PARTICIPÓ, LO QUE VIOLA SUS GARANTÍAS DE NO TRASCENDENCIA DE LA

PENA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.

POR LO ANTERIOR, ES PROCEDENTE REVOCAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, POR IMPONER A MI MANDANTE UNA SANCIÓN SUPERIOR A LA ORIGINALMENTE IMPUESTA.

TERCERO.- LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA VIOLA EN PERJUICIO DE MI MANDANTE, LAS GARANTÍAS DE FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN Y CONGRUENCIA, CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 1, 14, 16 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO EN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO, EN VIRTUD DE QUE PRETENDE IMPONER DOS SANCIONES DISTINTAS A LOS MISMOS HECHOS.

TODA VEZ QUE, LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EMITIÓ LAS RESOLUCIONES CG207/2011 Y LA RESOLUCIÓN CG292/2012, EN LOS QUE DE FORMA ILEGAL, JUZGÓ DOS VECES A MI MANDANTE POR LOS MISMOS HECHOS, PERO EN LAS RESOLUCIONES REFERIDAS, LLEGÓ, EN CADA CASO, A RESOLUCIONES DISTINTAS, EN DONDE **LA PRIMERA RESUELVE AMONESTAR PÚBLICAMENTE A MI MANDANTE, Y EN LA SEGUNDA IMPONE UNA MULTA POR \$ 4,015.00 (CUATRO MIL QUINCE PESOS 00/100 M.N.)**

EN ESTE SENTIDO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ANTE LOS MISMOS HECHOS, Y ANTE EL MISMO DERECHO, PRETENDE IMPONER SANCIONES DISTINTAS, LO QUE EN PRINCIPIO DISCRIMINA A MI MANDANTE A RECIBIR UNA PENA DISTINTA POR LOS MISMOS HECHOS, LO QUE VIOLA EL PRINCIPIO DE CONSISTENCIA, CONGRUENCIA E IGUALDAD, PUESTO QUE LOS MISMOS HECHOS, SON TRATADOS DE FORMA DISTINTA. ELLO EN PERJUICIO DE MI MANDANTE, QUE EN UN SEGUNDO JUICIO, RECIBE UNA PENA MAYOR POR LOS MISMOS HECHOS.

LA CONSTITUCIÓN ESTABLECE, ENTRE OTROS, DOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES:

A).- PRINCIPIO DE IGUALDAD, QUE DEBE REGIR TODA ACTUACIÓN DE AUTORIDAD, QUE OBLIGA A DAR EL MISMO TRATO A TODA PERSONA ANTE LE LEY, Y TODO TRATO DIFERENCIADO DEBE BASARSE EN UNA DESIGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE LAS PERSONAS.

B).- PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, QUE MANDA QUE EN TODO PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, LA PENA QUE SE IMPONGA SEA PROPORCIONAL A LA FALTA COMETIDA Y A LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL INFRACTOR, DONDE A LOS MISMOS HECHOS Y CONDICIONES, DEBE CORRESPONDER LA MISMA SANCIÓN.

LOS DOS PRINCIPIOS ANTES REFERIDOS, EN EL CASO DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS, SE TRADUCEN EN EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, QUE ORDENA QUE LAS AUTORIDADES Y LOS TRIBUNALES RESUELVAN EN LA MISMA FORMA CASOS SIMILARES, Y DE FORMA DISTINTA CASOS DIFERENTES. DE ESTE MODO, LAS PERSONAS SERÁN TRATADAS EN IGUALDAD, PUESTO QUE INFRACCIONES O HECHOS SIMILARES SERÁN JUZGADOS DE LA MISMA FORMA, PRESERVANDO LA IGUALDAD ENTRE LAS PERSONAS; Y POR OTRA PARTE, SE PRESERVA LA PROPORCIONALIDAD DE LA PENA, DONDE INFRACCIONES DE LA MISMA MAGNITUD Y PERSONAS EN LAS MISMAS CIRCUNSTANCIAS, RECIBEN UNA SANCIÓN SIMILAR O IDÉNTICA. ASÍ, GRACIAS AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, SE PRESERVAN AMBAS GARANTÍAS EN LOS PROCESOS SEGUIDOS ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O TRIBUNALES JUDICIALES.

EN ESTE SENTIDO, NO HAY MAYOR SIMILITUD EN UN CASO, QUE JUZGAR EN DOS OCASIONES, LOS MISMOS HECHOS, BAJO LA MISMA NORMATIVA, COMO SUCEDE EN EL PRESENTE ASUNTO. EN EFECTO, TANTO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA (CG292/2012) COMO LA RESOLUCIÓN CG207/2011 JUZGAN A MI MANDANTE POR LOS MISMOS HECHOS, Y EN LAS MISMAS CONDICIONES (PUES LA MISMA PERSONA EN UN MOMENTO, NO PUEDE TENER CONDICIONES DISTINTAS).

SIN EMBARGO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESOLVIÓ EL EXPEDIENTE DE FORMA DISTINTA EN CADA RESOLUCIÓN, A PESAR DE TRATARSE DE LOS MISMOS HECHOS, EN LAS MISMAS CONDICIONES. ASÍ, EN LA RESOLUCIÓN CG207/2011, RESOLVIÓ AMONESTAR A MI MANDANTE; Y EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CG292/2012, RESOLVIÓ IMPONER UNA SANCIÓN POR \$4,015.00 (CUATRO MIL QUINCE PESOS M.N.).

ESTA DISCREPANCIA EN LA RESOLUCIÓN DE LOS MISMOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA ANTES REFERIDO, Y PERJUDICA A MI MANDANTE, EN DETRIMENTO DE SUS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y EN VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO.

POR LO ANTES REFERIDO, PROCEDE REVOCAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PUESTO QUE ES INCONGRUENTE Y VIOLA LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD Y PROPORCIONALIDAD; Y EN SU CASO, ORDENAR LA EMISIÓN DE UNA NUEVA RESOLUCIÓN, EN LA QUE SE AMONESTE O ABSUELVA A MI MANDANTE DE TODA RESPONSABILIDAD, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA, IGUALDAD ANTE LA LEY Y SEGURIDAD JURÍDICA.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO Y FUNDADO A USTEDES C.C. MAGISTRADOS, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVAN:

PRIMERO.- TENERME POR PRESENTADA EN TÉRMINOS DE ESTE ESCRITO, PROMOViendo RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN CG292/2012 EXPEDIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN FECHA 09 DE MAYO DE 2012.

SEGUNDO.- TENER POR ACREDITADA Y RECONOCIDA LA PERSONALIDAD CON QUE ME OSTENTO Y POR AUTORIZADOS A LA PERSONAS QUE PRECISO EN EL CUERPO DEL PRESENTE ESCRITO.

TERCERO.- TENER POR SEÑALADO EL DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.

CUARTO.- TENER POR EXPRESADOS LOS AGRAVIOS CORRESPONDIENTES EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL PRESENTE ESCRITO.

QUINTO.- PREVIOS LOS TRAMITES DE LEY, DICTAR RESOLUCIÓN ABSOLVIENDO A XEPOP, S.A. DE C.V., DE TODA RESPONSABILIDAD Y POR CONSIGUIENTE SEA CANCELADA LA MULTA IMPUESTA A LA MISMA EN EL RESOLUTIVO DÉCIMO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN QUE SE COMBATE.”

CUARTO. Estudio de fondo. En principio es necesario señalar que en el recurso de apelación, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, pues del escrito de demanda se aprecia claramente la causa de pedir de la parte promovente, lo cual es motivo suficiente para que se proceda al estudio del escrito de mérito según lo dispone la jurisprudencia 03/2000, cuyo rubro señala lo siguiente: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**¹.

De la lectura del escrito de demanda se aprecia que la parte recurrente hace valer, en síntesis, los siguientes agravios:

1. La resolución impugnada viola, en perjuicio de la recurrente, las garantías de legalidad y seguridad jurídica, debido proceso, así como el principio de *non bis in ídem*, pues se le juzga dos veces por la misma conducta.
2. La materia del procedimiento administrativo sancionador, ya había sido objeto de un diverso procedimiento, en el cual, según dicho de la recurrente, se le impuso la

¹ Consultable en *Compilación 1997-2012 jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1 Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2012. Páginas 117-118

SUP-RAP-376/2012

sanción de amonestación, y la resolución no fue impugnada por lo que quedó firme. De ahí que no pueda ser analizado, nuevamente, sin incurrir en una violación al principio de seguridad jurídica.

3. La resolución reclamada viola el principio de *non reformatio in pejus*, pues originalmente se había impuesto a la concesionaria una sanción de amonestación, y al emitir la nueva resolución se le impuso como pena una multa, lo cual resulta ilegal, a juicio de la actora, tomando en cuenta que esta no fue parte en el recurso de apelación SUP-RAP455/2011.

Toda vez que los motivos de inconformidad esgrimidos por la recurrente se encuentran íntimamente relacionados, los mismos se analizarán de forma conjunta.

Los agravios hechos valer por la concesionaria se estiman esencialmente **fundados** en razón de lo siguiente.

En el caso, la pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, dejar sin efecto la sanción de multa impuesta por la autoridad electoral, sobre la base de que ya le había sido resuelto un procedimiento sancionador por las mismas conductas.

En este sentido, la parte actora argumenta que no estimó pertinente impugnar la resolución contenida en el acuerdo

CG207/2011, por así convenir a sus intereses, por lo que, dicha determinación, respecto a la recurrente, quedó firme y no puede ser modificada o revocada, por la propia autoridad, aun y cuando esto sea, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, en el expediente del recurso de apelación SUP-RAP-455/2011 y sus acumulados, porque dicha determinación solo puede afectar o beneficiar a las partes que promovieron dichos juicios.

Como se señaló, suplidos en su deficiencia los agravios expuestos por la recurrente, esta Sala Superior considera que la resolución impugnada es violatoria de los principios de *non bis in idem* y *non reformatio in pejus* y los cuales debió observar en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil once, en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-455/2011 y acumulados**.

En primer lugar, es importante destacar que, sobre el principio *non reformatio in pejus*, Claus Roxin, en su obra intitulada Derecho Procesal Penal², afirma que consiste en que la sentencia no puede ser modificada en agravio del acusado, en la clase y extensión de sus consecuencias jurídicas, cuando sólo han recurrido el acusado o su representante legal.

Por su parte, Eduardo J. Couture, en su libro Vocabulario Jurídico³, sostiene que *reformatio in pejus* es la locución latina

² ROXIN Claus. *Derecho procesal penal*. 25ª edición, Editores del Puerto, Buenos Aires, Argentina, 2000. páginas 454-455.

³ COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico*, Tercera edición, Editorial Iztacciahuatl. México, 2004, página 634.

usada para caracterizar la circunstancia de que la sentencia recurrida por una sola de las partes, no puede ser modificada en agravio de la que apeló.

De ahí que se entienda que el principio *non reformatio in pejus*, consiste en que la sanción que ya fue impuesta no pueda ser modificada en agravio del apelante.

Cabe advertir que, a pesar de que se trata de un principio que es aplicable en materia procesal penal, lo cierto es que también resulta aplicable, *mutatis mutandi*, al derecho administrativo sancionador electoral, como se sustentó en el criterio de esta Sala Superior, contenido en la tesis relevante identificada con la clave XLV/2002, de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**⁴.

Por otra parte, el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Esta disposición constitucional contiene el principio denominado *non bis in ídem*. En virtud del cual, no es posible instaurar dos procedimientos de la misma naturaleza sancionatoria, tomando

⁴ Consultable en *Compilación 1997-2012 jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 2 Tesis, Tomo I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2012. Página 1020-1021

como base los mismos hechos, en contra de idéntica persona (física o moral).

En este sentido, para que se transgreda lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución General de la República, no es necesario que se lleven a cabo dos procesos que culminen con sentencias (absolutorias o condenatorias) pues el objeto de dicha garantía constitucional es que los gobernados no sean sometidos a dos juicios o procesos por los mismos hechos, sin que deba entenderse el término "procesar" como sinónimo de sentenciar, sino en el sentido de someter a un procedimiento penal o administrativo a alguien.

Al respecto, la sentencia del Tribunal Constitucional Español 2/2003, citada por Alejandro Nieto en su obra *Derecho Administrativo Sancionador* señala:

La garantía de no ser sometido a bis in ídem [...] tiene como finalidad evitar una reacción punitiva desproporcionada en cuanto dicho exceso punitivo hace quebrar la garantía del ciudadano de previsibilidad de las sanciones, pues la suma de la pluralidad de sanciones crea una sanción ajena al juicio de proporcionalidad realizado por el legislador y materializa la imposición de una sanción no prevista legalmente.⁵

Si bien estos principios se enmarcan en el ámbito penal, su aplicación al caso concreto, resulta de la naturaleza original que comparten tanto el derecho penal como el administrativo sancionador, al ser expresiones del ius puniendi estatal.

⁵ NIETO, Alejandro. *Derecho administrativo Sancionador*. 4ª Edición, Editorial Tecnos, Madrid, España, 2005. Página 472.

SUP-RAP-376/2012

En consecuencia, para determinar si la resolución ahora impugnada viola los principios de *non reformatio in pejus* y *non bis in idem*, resulta pertinente señalar, los siguientes antecedentes:

- En la resolución, identificada con la clave CG207/2011, impugnada originalmente, páginas 795 y 798, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que la concesionaria XEPOP S.A. de C.V. había transmitido de manera ilegal los promocionales identificados con las claves “RV00520-11” y “RA00614”.
- En razón de lo anterior, la autoridad administrativa electoral impuso a la ahora recurrente una sanción de amonestación pública (páginas 1068, 1079, Punto resolutivo noveno, página 1221 y 1222).
- La citada resolución identificada con la clave CG207/2011, fue combatida por diversas concesionarias y permisionarias, así como por autoridades de la administración pública federal, ante esta Sala Superior, **no así por la recurrente en el presente juicio.**
- Los medios de impugnación correspondientes fueron resueltos por esta Sala Superior de forma acumulada al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-455/2011, el veintiocho de septiembre de dos mil once.

La parte relativa a los efectos de la sentencia y los puntos resolutivos, son del tenor siguiente:

“DÉCIMO. Efectos de la sentencia. Toda vez que han sido fundados los conceptos de agravio relativos a los vicios procedimentales aducidos por las personas morales de Derecho Mercantil recurrentes, y los correlativos de los servidores públicos denunciados.

Lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución CG207/2011, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de once de julio de dos mil once, en los procedimientos especiales sancionadores acumulados, identificados con las claves SCG/PE/CG/039/2011 y SCG/PE/CVG/CG/040/2011, a efecto de que se emplace debidamente a los procedimientos especiales sancionadores acumulados, a todos los sujetos llamados a esos procedimientos, lo anterior, porque se advierte la existencia de un litisconsorcio necesario entre todos los denunciados y llamados a los procedimientos especiales sancionadores acumulados.

Efectivamente, toda vez que de las denuncias y la investigación preliminar llevada a cabo por la autoridad responsable se determinó que existía una serie de posibles infractores por conductas similares, que podían actualizar sanciones iguales o semejantes, estaba obligada a tramitar los procedimientos administrativos sancionadores de manera conjunta y simultánea entre los sujetos supuestamente infractores.

Se afirma lo anterior, porque de lo actuado por la autoridad responsable, se hace evidente que surgió una interdependencia entre las acciones de los posibles infractores ya que, a fin de determinar la responsabilidad, grado de participación, y gravedad de una misma conducta presuntamente acreditada, era indispensable analizar la actuación de cada uno de los supuestos responsables.

En consecuencia se deben reponer los procedimientos especiales sancionadores acumulados, desde el emplazamiento a los mismos, observando los lineamientos dados en el considerando que antecede, así como los principios que rigen al Derecho Administrativo Sancionador, **como son los relativos al non bis in idem y non reformatio in pejus, entre otros.”**

SUP-RAP-376/2012

Como se advierte, la resolución CG207/2011 fue revocada por esta Sala Superior, para el efecto de que los denunciados en los procedimientos especiales sancionadores acumulados, fueran debidamente emplazados, al advertirse la existencia de un litisconsorcio necesario.

No obstante, también se señaló en dicha ejecutoria que la responsable debía cumplir con los principios de *non bis in idem* y *non reformatio un pejus*, en razón de los cuales, le estaba vedado a la autoridad electoral iniciar nuevamente el procedimiento administrativo a aquellos sujetos, a quienes una vez instaurado el procedimiento, hubieren sido absueltos, o bien, imponer mayores sanciones que las que se determinaron en el acuerdo impugnado.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que se violan los principios de mencionados, toda vez que la autoridad responsable no tomó en cuenta que al resolver el procedimiento sancionador en el acuerdo CG207/2011, se impuso a la concesionaria XEPOP, S.A. de C.V. una sanción de amonestación pública.

Por tanto, si a la actora le fue impuesta una sanción y la cual, al no haber sido recurrida por la parte afectada, quedó firme, esta situación no puede ser modificada y agravada por la promoción de medios de impugnación de otros sujetos del procedimiento sancionador.

Esto es así, pues no es conforme a derecho modificar una situación jurídica que había quedado firme, pues lo cierto es que la imposición de la sanción de amonestación sólo podría ser revocada o modificada, si el recurso de apelación se hubiera promovido por el sujeto denunciante o por un tercero interesado, que considerara que la conducta ilegal debía ser sancionada con una pena de mayor entidad.

En este sentido, la sanción de amonestación pública impuesta a XEPOP S.A. DE C.V., tiene el carácter de definitiva y firme, y resulta contrario a Derecho modificar tal determinación a efecto de sancionar a la concesionaria con una multa, pues los citados principios de *non bis in idem* y *non reformatio in pejus*, debieron ser observados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral al momento de emitir una nueva resolución, máxime que en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-455/2011 y acumulados, esta Sala Superior ordenó que la responsable debía atender a tales principios jurídicos.

Por tanto, toda vez que a la ahora apelante le fue previamente impuesta una sanción de amonestación pública, lo procedente es revocar en lo que es materia de impugnación la resolución CG292/2012 de nueve de mayo de dos mil doce y dejar sin efectos la sanción de multa de sesenta y siete (67.11) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$4,014.52 (cuatro mil catorce pesos, cincuenta y dos centavos) impuesta a la concesionaria XEPOP S.A. de C.V.

En consecuencia, al haber resultado fundados los conceptos de agravio aducidos por el ahora recurrente, lo procedente es revocar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución CG292/2012, de nueve de mayo de dos mil doce, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca**, en la parte que fue materia de impugnación, la resolución **CG292/2012**, emitida el nueve de mayo de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la parte actora; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Federal Electoral y, **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafos 3, 27, 28, 29, párrafo 5, y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-RAP-376/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA